



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA – PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2018-00050-00.  
Solicitante: MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 040

Mocoa, dieciocho (18) julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.381834 expedida en Potosí (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge LUIS ROBERTO URBANO y sus hijos JHOANA MARIBEL, LINA DANIELA, JHONY REMBERTO y YEFERSON HUBEIMAR URBANO QUENGUAN.

2.- La señora QUENGUAN dice ostentar la calidad de poseedora dentro del predio rural denominado "TRES EQUINAS", situado en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral (predio de mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada(georeferenciada)
442-33003	86-865-00-01-0003-0002-000	14 Has 3392 m <sup>2</sup> .	721 m <sup>2</sup> .

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 2042 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 45.34 mts, hasta llegar al punto 2040 con predios de CAMINO REAL.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2040 en línea recta en dirección Sur, en una distancia de 31.82 mts hasta llegar al punto 2041 con predios de CAMINO REAL.
<b>SUROCCIDENTE</b>	Con predios de HUMBERTO SOLARTE.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 2041 línea en dirección Norte, en una distancia de 56.69 mts, cerrando con el punto 2042 con predios de HUMBERTO SOLARTE.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
2040	0° 27' 9,569" N	77° 0' 52,080" W
2041	0° 27' 8,839" N	77° 0' 52,808" W
2042	0° 27' 10,661" N	77° 0' 53,065" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica con predio rural denominado "TRES EQUINAS", situado en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georreferenciada de 721 m<sup>2</sup>, que hace parte de uno de mayor extensión y registrado a folio de matrícula N° 442-33003 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral N° 86-865-00-01-0003-0002-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La suplicante a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su posesión, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido mediante compraventa verbal celebrada con el señor GERARDO ZAMBRANO, por valor de ochocientos (\$800.000) mil pesos, así mismo informa que con posterioridad el señor ZAMBRANO vende el predio al señor HUMBERTO SOLARTE.

Dentro de los actos constitutivos, en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" en lo concerniente a "Narración de los hechos"<sup>3</sup> expreso:

<sup>2</sup> Folio 78.

<sup>3</sup> Folios 33 a 38.



*"MI DESPLAZAMIENTO SE DIO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, POR AMENAZAS DE LOS PARAMILITARES, LO QUE PASO ES QUE YO TENIA UNA TIENDA EN MI CASA Y YO LE VENDIA A TODO EL MUNDO, SIN PREGUNTAR QUIEN ERA Y DE DONDE VENIA, ENTONCES LOS PARACOS ME AMENAZARON Y ME DIJERON, QUE ESA ERA UNA (SIC) TIENDA PARA SOSTENER A LA GUERRILLA, QUE NO ERA PARA LOS CAMPESINOS, EN MI CASA COLOCARON (SIC) UN PAPEL QUE DECIA, QUE YO TENIA QUE IRME LO MAS PRONTO POSIBLE, QUE NO REGRESARA, QUE SI LO HACIA ME MATABAN A MI Y A MIS HIJOS, ENTONCES YO ME FUI DEJANDO TODO BOTADO (SIC), ME FUI CON MI ESPOSO Y MIS 4 HIJOS, NOS FUIMOS PARA NARIÑO, AL MUNICIPIO DE POTOSI, VEREDA SANTA ROSA, ALLA LLEGUE DONDE MI MAMA (...)."*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folios 8 a 90 consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que la solicitante junto a su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas -RUV, así como también se avista a folio 95 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 0105 del 17 de FEBRERO de 2015.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 2 de febrero de 2018<sup>4</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° una afectación por reserva forestal por Ley 2ª de 1959.

7.- El juzgado instructor en proveído del 16 de abril de 2018<sup>5</sup>, reitera las órdenes decretadas en auto del 2 de febrero del mismo año, tendientes al recaudo de pruebas que a la fecha no habían sido posible recaudar.

8.- Seguidamente reposa certificación allegada el día 17 de mayo del hogaoño, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC<sup>6</sup>, en la que informa: *"(...) efectuada la revisión de la información se determina que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras; efectivamente se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión; pero diferente al relacionado por la Unidad de Tierras en su informe.*

<sup>4</sup> Folios 105 a 106.

<sup>5</sup> Folio 125.

<sup>6</sup> Folio 125.



*Revisada las bases cartográficas este predio se ubica cartográficamente sobre el predio No 86-865-00-01-0002-0025-000"*

Empero, el 11 de julio del año en curso el mismo IGAC arrima al plenario escrito de aclaración a las exposiciones antes citadas<sup>7</sup>, en el que señaló: "(...) el predio objeto de la solicitud se encuentra contenido sobre el predio descrito inicialmente por la URT en su ITP, ID -150269 No 86-865-00-01-0003-0002-000, sobre el cual se profirió la Sentencia No 055-2013 del juzgado 1 especializado en restitución de tierras y sobre este predio de mayor extensión se deberá segregár la proporción de área de terreno la cual describe la URT en su ITP Id- 150269."

9.- Coloraio, en providencia del 4 de julio del año en curso<sup>8</sup>, el Juzgado instructor de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 11 de julio de 2018<sup>9</sup>.

11.- Posteriormente, en escrito allegado el 18 de julio del hogaño<sup>10</sup>, la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, manifiesta que tras la revisión del presente proceso, se percataron de algunas inconsistencias respecto a la identificación de los linderos, por cuanto al momento de realizar la georreferenciación el predio presentó una forma triangular y por esta razón quedó sin relacionar el lindero sur, no obstante, proceden hacer la aclaración expresando que al lindero sur le corresponde también el colindante occidente, correspondiente al señor HUMBERTO SOLARTE, concluyendo que el colindante se ubica en el suroccidente.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

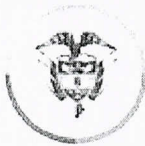
Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales

<sup>7</sup> Folio 135 cdno ppal.

<sup>8</sup> Folio 130 mismo cuaderno.

<sup>9</sup> Folios 136 Idem.

<sup>10</sup> Folio 137 Idem.



consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>11</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras<sup>12</sup>; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante MELVA ESPERANZA QUENGUAN, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del fondo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6º una afectación por Ley 2ª de 1959 referente a zona de reserva forestal de la amazonia, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

<sup>12</sup>Ley 1448 de 2011.



Es dable en esta instancia aclarar que se prescindió de la vinculación de los señores TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ y MARIA ORFILIA ZAMORA CAICEDO, quienes figuran como titulares de derechos reales en el folio de matrícula N° 442-33003 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (P.), que identifica el fundo de mayor extensión y dentro del cual se ubica el bien objeto de estudio. En virtud, que en el plenario reposa declaración de testimonio ante la UAEGRTD, rendida por el señor TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ quien indagado al respecto dijo: *PREGUNTA: "Sírvese manifestar porque motivo y hace cuánto tiempo la conoce a la Señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA. CONTESTO: Yo la conozco a ella desde el 99, porque doña Melva en ese tiempo tenía una casita en un predio que hacía parte de una (sic) de mayor extensión que yo le compre a don Gerardo Zambrano, o sea que don Gerardo Zambrano era el dueño de toda esa tierra, y de esa tierra él le vendió un pedazo no sé cuánto será, y después ya en el año de 1999, el me vendió 14 hectáreas y otro pedazo, yo si reconozco que cuando don Gerardo me vendió 14 hectáreas e l (sic) si me dijo este pedazo de aquí para cá (sic) es de doña Melva."* De lo anterior, se advierten las razones por las que no se vinculó al citado señor SOLARTE al presente trámite, pues según sus propios dichos, en ningún momento desconoce la titularidad de la señora MELVA QUENGUAN, sobre el predio solicitado en restitución, por el contrario reconoce los derechos que la actora ahora reclama.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.



Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>13</sup> y 78<sup>14</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora QUENGUAN, encontró en los amenazas a su vida e integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de*

<sup>13</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>14</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Contexto arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio Valle del Guamuez, señaló:

*"(...) El Valle Del Guamuez se constituye en un Municipio principalmente expulsor de población desplaza. Los datos suministrados por la Unidad de Atención a Víctimas el consolidado de Municipios en los cuales se presentó el mayor número de desplazamientos presenta que 7.110 familias fueron desplazadas con un total de 28.409 personas en el periodo de 1997 a 2011, en el Valle Del Guamuez, lo cual lo ubica como el segundo Municipio seguido de Puerto Asís con mayor número de personas expulsadas.*

*Los constantes hechos de violencia presentados en contra de la población y especialmente por la confrontación armada entre dos grupos ilegales provocó el desplazamiento tanto masivo como individual de sus habitantes, durante un periodo de tiempo considerable. Ya desde 1996 la población reporta desplazamientos individuales a causa de la presión de la guerrilla sobre la movilidad, la economía y la vida social en las Veredas que conforman la Inspección. Pero es a partir del año 2000, donde la favorabilidad de permanencia en la zona se ve afectada significativamente, a razón de los constantes enfrentamientos y hostigamientos presentados, así como el escalonamiento de los asesinatos y desapariciones forzadas, donde la población quedo en medio de la lucha de dos bandos.*

*El panorama vivido por los pobladores fue la lucha incesante por la supervivencia en un escenario de confrontación armada permanente entre las FACR y las AUC-Bloque Sur Putumayo, lo que desencadenándose manera directa varios desplazamientos masivos en la zona, como el presentado en el año 2000, cuando el 20 de Junio las FARC reúne a la comunidad Mundo Nuevo y La Esmeralda en las castas comunales para anunciarles la orden de salir de la zona, pues se librarían fuertes combates con las AUC, ante lo cual no responderían por la vida de ninguna persona que decida permanecer (...)"<sup>15</sup>*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>16</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que

<sup>15</sup> Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 22.

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).





gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## **2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, ya que pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>17</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

## **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 66 a 71), como en el informe de georeferenciación (folio 81 a 88), ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, (folio 135) en escrito allegado el 11 de julio de la presente anualidad, indicó respecto a la identificación catastral del predio, que la porción solicitada hace parte de un fundo de mayor extensión como lo ha señalado la UAEGRTD en el informe técnico predial, distinguido con el código catastral N° 86-865-00-01-0003-0002-000, folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33003 que registra como propietario al señor TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ, el cual lo ubica en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez del departamento del Putumayo.

Ahora bien, en la solicitud se indicó que la peticionaria adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, por compra verbal realizada al señor LUIS GERARDO ZAMBRANO BETANCOUR en el año 1997, momento en el cual, según su dicho, habrían empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

<sup>17</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar la titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia<sup>18</sup> interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud ningún documento que puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la *"venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"*; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518<sup>19</sup> de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531<sup>20</sup> ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762<sup>21</sup> sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entreviéndose

---

<sup>18</sup>**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** *Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizarlas medidas de restitución, indemnización rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.*

<sup>19</sup>**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** *Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.  
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.*

<sup>20</sup>**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción,*

*2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

<sup>21</sup>**ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*



por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Cabe señalar, que de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue notificado de la admisión de la presente solicitud el día 28 de febrero del hogaño<sup>22</sup>, empero transcurrido el término de ley guardó silencio. En atención a lo antes anotado, se precisa que el mencionado Ministerio fue vinculado con base a las afectaciones que se citaron en el Informe Técnico Predial (fl. 68), que rezan: "*Se evidencia que el predio ID 150269, SI está contenido en zona de afectaciones por la ley 2ª.*" como es de conocimiento por procedimientos que se han tramitado en este Despacho, estas se superaron conforme a la Resolución N°1517 de 14 de septiembre de 2016 emanada de la misma cartera ministerial en la que se resolvió **SUSTRAER** dicha área que cobijaba todo el bien objeto de estudio. Sin embargo y como la referida exclusión se condicionó a la ejecutoria de este fallo como lo dispone el artículo 1º, parágrafo 1º del citado acto administrativo que reza: "*la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011*", es por lo mismo que se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia. Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2º ejusdem: "*(...) Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)*", procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Así las cosas, se extracta que en lo único que se discrepa es en la clase de prescripción adquisitiva de dominio aplicable al caso concreto misma que ya fue objeto de pronunciamiento en acápites arriba expuestos, empero tampoco se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la tantas veces repetida Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1º parágrafo 2º que enuncia: "*(...) La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (...)*", toda vez que el predio de mayor extensión lo adquirió el señor TOMAS HUMBERTO SOLARTE

<sup>22</sup> Folio 111.



APRAEZ por compra realizada al señor LUIS GERARDO ZAMBRANO BETANCOURT situación que denota que la porción del fondo pedido es de propiedad privada y no pertenece a la Nación, razones suficientes para que le sea formalizada la posesión a la solicitante por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que la ahora reclamante, habrían arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1997, con ocasión a la compra consumada al señor LUIS GERARDO ZAMBRANO BETANCOURT, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraban haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes señalado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora MELVA ESERANZA QUENGUAN, pues la tienen como la única dueña de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la mencionada ciudadana, demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 21 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a declararse como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74<sup>23</sup> de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

---

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*



Corolario de lo anterior se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica a la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en consecuencia y con el fin de asegurar el derecho a la restitución de la peticionaria, se ordenará segregar del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33003 el área de terreno del bien reclamado equivalente a 721 M<sup>2</sup>, otorgando la fracción correspondiente a la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA, de acuerdo a la alinderación descrita en el informe técnico predial y de georreferenciación visibles a folios 66 a 71 y 81 a 88 del expediente, más la actualización del registro catastral correspondiente.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia la aquí solicitante la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA, no deben desconocerse los derechos que adquirió su cónyuge, el señor LUIS ROBERTO URBANO, mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2001.

Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y de la misma reclamante se colige que su esposo LUIS ROBERTO URBANO inició los actos posesorios junto con la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA, según se consigna la siguiente versión dada por la misma solicitante:

*"(...) Tan pronto yo compre ese predio a don Gerardo, y mi esposo y LUIS ROBERTO URBANO y yo comenzamos a construir un ranchito y ahí vivimos yo empecé a sembrar plátano, piña, yuca en ese tiempo yo tenía como 80 gallinas, y tenía una tienda bien surtida (...)"*

Dan cuanta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el formulario citó los datos de su cónyuge y de la que se traduce que en la actualidad viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: matrimonio con sociedad conyugal vigente y en el que se relacionan los datos del señor LUIS ROBERTO URBANO.

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que la solicitante se encuentra legitimada para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.



Siguiendo en ese mismo cause, memórese que la solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su cónyuge con quien conformó su núcleo familiar actual, en las exposiciones en la etapa administrativa señaló: "(...) *YO SOY CASADA CON LUIS ROBERTO URBANO, ME CASE EN EL ACHOTE HACE 8 AÑOS, LA CELEBRACION FUE EN MI CASA, PERO LOS PAPELES SON DE LA PARROQUIA DE SIBERIA, PERO YO YA CONVIVIA CON EL DESDE HACE MAS DE 20 AÑOS, CON EL TENGO 7 HIJOS (...)*"

En consecuencia nuestra legislación en la ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así "**TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. <DEFINICION>**. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*". (Subrayadas del texto original)

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por la solicitante y su esposo mismo que habitó el predio y del cual salió en compañía de la misma en las fechas plasmadas en el escrito de introducción, fue así como del Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD pagina 6, se recuerda que los hechos de violencia en aquella región denominada Los Ángeles donde se ubica el predio objeto de reclamo tuvo origen en el año de 1983 presencia de grupos armados al margen de la ley, "*la débil presencia del Estado en la región, refiriéndose al municipio del Valle del Guamuez –Putumayo-, favoreció el ingreso y accionar de diferentes actores armados ilegales, el EPL el frente Aldemar Loaiza en el año 1983*"; y el predio fue comprado en el año de 1997 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*".

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor de la solicitante MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA, y se extienda a su cónyuge el señor LUIS ROBERTO URBANO.



#### 4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer<sup>24</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y se denegaran las enlistadas en los numerales 8, 9, 14 y 15. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones Subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones

---

<sup>24</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



contenidas en los acápite "Proyectos de Emprendimiento, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, Centro Nacional de Memoria Histórica".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 22 de marzo de 2017<sup>25</sup>

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUIS ROBERTO URBANO	Cónyuge	98.337.736
JHOANA MARIBEL URBANO QUENGUAN	Hija	1.123.327.333
LINA DANIELA URBANO QUENGUAN	Hija	S/N
JHONY REMBERTO URBANO QUENGUAN	Hijo	1.123.330.959
YEFERSON HUBEIMAR URBANO QUENGUAN	Hijo	980128-72380

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, a la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUERIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.381.834 expedida en Potosí (N.), y su cónyuge LUIS ROBERTO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.337.736 expedida en Potosí (N.), y su núcleo familiar identificado en la parte motiva del presente proveído, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

<sup>25</sup> Folio 105 a 106.





**SEGUNDO.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUERIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.381.834 expedida en Potosí (N.), y su cónyuge LUIS ROBERTO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.337.736 expedida en Potosí (N.), del predio rural denominado "TRES EQUINAS", situado en la vereda Los Ángeles, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral (predio de mayor extensión)	Área Catastral	Área Solicitada (georeferenciada)	Área a Restituir
442-33003	86-865-00-01-0003-0002-000	14 Has 3392 m <sup>2</sup> .	721 m <sup>2</sup> .	721 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 2042 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 45.34 mts, hasta llegar al punto 2040 con predios de CAMINO REAL.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2040 en línea recta en dirección Sur, en una distancia de 31.82 mts hasta llegar al punto 2041 con predios de CAMINO REAL.
<b>SUROCCIDENTE</b>	Con predios de HUMBERTO SOLARTE.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 2041 línea en dirección Norte, en una distancia de 56.69 mts, cerrando con el punto 2042 con predios de HUMBERTO SOLARTE.

CUADRO DE COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
2040	0° 27' 9,569" N	77° 0' 52,080" W
2041	0° 27' 8,839" N	77° 0' 52,808" W
2042	0° 27' 10,661" N	77° 0' 53,065" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor TOMAS HUMBERTO SOLARTE APRAEZ y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-33003:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.



- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, setecientos veintiuno metros cuadrados (721 m<sup>2</sup>), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula matriz y el segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora y su cónyuge con destino a esté Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUERIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.381.834 expedida en Potosí (N.), y su cónyuge LUIS ROBERTO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.337.736 expedida en Potosí (N.).

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA a la ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUERIA y su cónyuge LUIS ROBERTO URBANO, como titulares del inmueble.



Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*OCTAVO y NOVENO*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*PRÉTENSIONES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.



**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

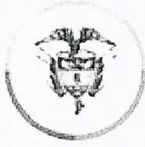
De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.381.834 expedida en Potosí (N.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**UNDÉCIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle Del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria, la señora MELVA ESPERANZA QUENGUAN FIGUEROA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a



las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DUODÉCIMO.-** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaño* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.



**DÉCIMO QUINTO.- OFICIAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a fin de comunicarle el presente fallo e informar el cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 mediante la cual se sustrajo la porción de tierra restituida.

**DÉCIMO SEXTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras en este departamento y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO NOVENO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

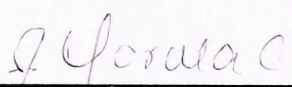
**GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO**

Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 19 de Julio de 2018

  
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA  
Secretaria

Resolución N° 860013121001-2018-00050-00  
Página 22 de 22

Correo e

ri.gov.co